INFORME SSCC2022/5 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Decreto. Hacienda. Intervención General. Reglamento Organización y funcionamiento

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2022, tiene entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, petición de informe sobre el proyecto de Decreto arriba referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

SEGUNDO.- El borrador que será valorado en el presente informe es el de fecha 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto.

El proyecto de Decreto tiene por objeto la aprobación de un nuevo Reglamento que desarrolle la organización y las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante, TRLGHP), atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante, "Intervención General"), así como el desarrollo parcial del Título VII relativo a subvenciones. La razón principal que explicaría la aprobación de un nuevo Reglamento para la Intervención General se encontraría, como se explica en la parte expositiva del proyecto, en las importantes modificaciones que el TRLGHP ha sufrido en estos últimos años por las últimas Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma, a lo que debe añadirse, la necesidad inaplazable de adecuar soluciones normativas de aplicación del control interno a la realidad actual del sector público de Andalucía, bien diferente a la existente en el momento en el que se aprobó el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía (en adelante, RIJA), por Decreto 149/1988, de 5 de abril , que quedaría derogado- *vid. Disposición Derogatoria única-*

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDA.- Marco competencial.

Por situarse este proyecto normativo en la materia relativa a la Hacienda autonómica, ante la falta de un título competencial específico autonómico, consideramos de interés reproducir los razonamientos expuestos por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 775/2009, de 17 de noviembre, sobre el proyecto del Decreto Legislativo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, reiterados en su Dictamen 68/2017, de 15 de febrero, sobre el proyecto de Decreto por el que regula la organización y el funcionamiento de la tesorería general de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, y a partir de los cuales se describen las competencias autonómicas en general y de Andalucía en particular en este ámbito, caracterizadas por la ausencia de un título específico que le atribuya las mismas:

"Sin perjuicio de lo anterior, y habida cuenta de la novedad que supone el vigente Estatuto de Autonomía y en la tarea refundidora de una serie de normas que en su mayor parte se hallan contenidas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promulgada hace casi tres décadas, quizá convenga recordar lo dispuesto en los artículos 133.2, 149.1, apdos. 13.ª y 14ª y 18ª, 156 y 157 de la Constitución y en el título VI, capítulo III del citado Estatuto, dedicado a regular la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (en particular los arts. 175 a 190 y 194), además de lo previsto en el mismo en materia de autoorganización, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y entes instrumentales (arts. 46.1.ª, 47.1.1.ª y 2.ª, y 158, respectivamente), así como en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la normativa de desarrollo de la misma.

Poco tiempo después de promulgarse la Ley 5/1983, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de señalar –por cierto que haciéndose eco de la misma y de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña de 1982, como argumento demostrativo de un determinado entendimiento del bloque de la constitucionalidad en este punto- que la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de «Hacienda General» (149.1.14.ª CE), sin que figure en ningún momento entre las que pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas, la «Hacienda regional» o cualquier otra locución similar que induzca a subsumir las cuestiones de tal índole en el ámbito propio de las funciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas (art. 148 CE), no representa ningún obstáculo para que deba admitirse que su Hacienda privativa es materia propia de dichas Comunidades (STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 2). En justificación de lo anterior, como se reconoce en dicha sentencia, se viene acudiendo a distintos preceptos como el artículo 156 de la Constitución, que atribuye autonomía financiera a las Comunidades Autónomas, o también a los artículos 157.3 (referido al «ejercicio de las competencias financieras», con previsión de su desarrollo por Ley Orgánica), y 149.3 del texto constitucional.

En efecto, como subraya el Tribunal Constitucional en su sentencia 14/1986, no existe tal obstáculo porque, en definitiva, aún sin manifestación expresa incluida en el artículo 148 de la Constitución, del espíritu de su conjunto normativo se desprende que «la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 2/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización» (en el mismo sentido, pueden verse las SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ IV, y 183/1988, de 13 de octubre, FJ I).

Aun no pudiéndose poner en tela de juicio la posibilidad de promulgar leyes de regulación general de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, ello no implica que no existan límites a la competencia autonómica sobre su propia Hacienda, como este Consejo Consultivo ha venido reflejando en sus dictámenes sobre las leyes del Presupuesto y las denominadas "leyes de medidas" de la Comunidad Autónoma. En determinados supuestos, como se indica en la sentencia del Tribunal Constitucional 14/1986, no puede soslayarse la necesidad de la existencia de una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, con posibilidad -empero- de que cada una de ellas pueda establecer las peculiaridades que le convengan dentro siempre del marco competencial fijado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía."

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de las competencias autonómicas para el dictado del presente proyecto, invocando las competencias del título VI, capítulo III del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en materia Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (*en particular los arts. 175 a 190 y 194*).

Además, cabe citar el **artículo 47 EAA** que contempla igualmente las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización. Así siguiendo dicho artículo :

"Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas.

1 . Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :

1ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos ."

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.

TERCERA. Marco normativo.

Por lo que respecta al marco legal en el que se inserta el presente proyecto de Decreto, el mismo se halla de manera principal en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en particular, citar el Título V "Del control interno y de la contabilidad pública", así como el Titulo VII " De las subvenciones", si bien el desarrollo de este último se hace de manera parcial.

Cabría también citar la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 49 contiene una referencia expresa a la Intervención General, *"En los términos que disponga la*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 3/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía , la Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales . También ejercerá las funciones de centro directivo del control financiero y de la auditoría pública respecto de la Administración y sus entes instrumentales".

Como normativa sectorial, cabría señalar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), con incidencia en diferentes cuestiones que son objeto de regulación. A su vez citar, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el ámbito autonómico cabría aludir, de manera principal y sin ánimo exhaustivo, a Ley 1/2014, de 14 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como Decreto 622/2019. De 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía

CUARTA. Para terminar de presentar el Decreto, diremos en cuanto a su estructura que contaría con un artículo único, destinado a la aprobación del Reglamento que constituye su objeto, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El Reglamento, por su parte, estaría conformado por ciento treinta y cuatro artículos, organizados en once Capítulos, destinados respectivamente a disposiciones generales; organización; control previo; control de los gastos del personal; control financiero; control financiero del sector público; control financiero de las subvenciones y las auditorías de los gastos cofinanciados con fondos procedentes de la Unión Europea; la supervisión continua; la contabilidad pública; obligaciones de suministro de información en la aplicación de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera ; y el auxilio judicial y otras funciones de la Intervención General.

Estimamos que tal estructura constituye una división coherente de los contenidos de la disposición.

QUINTA.-Desde el punto de vista procedimental, apreciamos que se han cumplimentado los trámites preceptivos previstos con carácter general para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía , en relación con el artículo 133 LPACAP.

Se recuerda que resultaría preceptivo recabar el **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, por tratarse evidentemente de una disposición reglamentaria que se dictaría en ejecución, fundamentalmente, de las leyes antes citadas - artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía- .

SEXTA.- Referente al debido cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, debemos recordar , que en el expediente se debe dejar constancia de que el proyecto de reglamento se hizo público en

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 4/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador objeto de informe, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Con carácter previo, debemos realizar una serie de consideraciones generales, a saber

7.1.1 Hemos de advertir, que de manera reiterada a lo largo del texto se reproducen literalmente preceptos del TRLGHP, citándolos en algunas ocasiones y en otras no. Se trata de una mala técnica legislativa ya que la norma reglamentaria está llamada a completar la norma legal que desarrolla, sin que tenga acogida reiterar lo ya dicho por el legislador autonómico, ya que lejos de clarificar el marco normativo en el que se desenvuelve la materia, puede llegar a distorsionarlo.

Es por ello, que aconsejamos se revise íntegramente el texto del Reglamento, para corregir la redacción de aquellos artículos que empleen fórmulas como las que acabamos de indicar y que, en consecuencia, no acometerían el deseado desarrollo reglamentario de la ley.

7.1.2 Por otro lado, advertir que actualmente se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley de Creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de La Administración de la Junta de Andalucía, respecto del que recientemente se ha emitido Informe por parte de este Gabinete Jurídico, a saber, Informe SSCC 2021/149, de 27 de enero. Es por ello, que el texto del mencionado Anteproyecto debe tenerse en cuenta, en la medida que puede afectar a la regulación contenida en el Decreto sometido a consideración.

7.2. Consideraciones relativas al Decreto

7.2.1 **Parte Expositiva del Decreto.** Debería hacerse un esfuerzo de síntesis del contenido de la Exposición de Motivos que consideramos excesivamente extenso**.** La doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía ha expuesto que el preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez que se cumple en el expositivo propuesto, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa o del propio articulado de la norma.

7.2.2. **Disposición Transitoria Única.** Su apartado 2, debe ponerse en relación con la Disposición Derogatoria Única, apartado d) . A su vez, respecto a ambas disposiciones debe señalarse que actualmente se encuentra en vigor la Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se determinan los gastos de personal sujetos a fiscalización previa, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 5/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Junta de Andalucía y de la Gestión Recaudatoria, aprobado mediante Decreto 197/2021, de 20 de julio. Es por ello, que deberá revisarse tanto el pronunciamiento del apartado 2 de la Disposición Transitoria Única , como del apartado d) de la Disposición Derogatoria Única

7.2.3 **Disposición derogatoria única**: Dado que el Capítulo IV del Decreto 9/1999, que sería derogado, contempla actuaciones que podrían haberse iniciado antes de la entrada en vigor del Decreto en proyecto, como serían las relativas a la aprobación del plan de auditorías, la contratación de éstas y la emisión de informes, deberían preverse las normas transitorias correspondientes que determinaran la incidencia que tendría este Decreto sobre tales actuaciones.

7.3. Consideraciones relativas al Reglamento que se aprueba. Artículo 1. Objeto

7.3.1. Sería aconsejable que el contenido de este artículo se integrara en dos apartados, incluso en dos artículos diferentes. El primero, referido al objeto del Reglamento y el segundo, relativo a la Intervención General en tanto que superior órgano de control interno, así como, órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera.

7.3.2. Al hilo de lo expresado en el ordinal anterior, la regulación de este apartado 2 o, en su caso, artículo 2, que viene referido al carácter de la Intervención General es susceptible de mejor redacción ya que la cita al Título V es reiterativa- *ya se menciona en su párrafo 1-*, a lo que debe añadirse, que la mención que se hace al artículo 86 TRLGHPA debería incorporarse al inicio del mismo , proponemos la siguiente redacción,

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, le corresponde la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua, así como, el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera"

7.4.- Artículo 2. El control interno de la Junta de Andalucía.

7.4.1. El contenido de este artículo 2 debería limitarse a recoger el ámbito subjetivo y objetivo de control interno – *apartados 1 y 2-* , así como, señalar sus modalidades – *control previo y control financiero-*. Respecto a esto último, en la medida que tanto el control previo como el control financiero, se regulan respectivamente, en los Capítulos III y V, entendemos que todo el régimen de este tipo de control debe insertarse en dichos Capítulos, para integrar de una manera más acabada dicho régimen evitando dispersiones normativas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 6/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.4.2. El **apartado 1** del artículo señala el ámbito subjetivo del control interno de acuerdo con el artículo 85.1 TRLGHPA, si bien, no recoge el resto de entidades sujetas a control interno de acuerdo con lo señalado en apartado 2 de dicho artículo 85 TRLGHPA, a saber

"*2. Las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta , conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 9 / 2007 , de 22 de octubre , quedan sujetos al régimen de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía , salvo disposición distinta establecida en su normativa específica".*

Sí se refiera a estas entidades el apartado 4 de este artículo 2 al referirse al control financiero, si bien, como hemos señalado este pronunciamiento debe integrarse dentro del apartado 1 que se refiere de manera genérica al control interno .

7.4.3. El apartado 2, se refiere en su parte final, a las modalidades de control interno, no obstante, aconsejamos que se recoja en un apartado distinto.

7.4.4. Al hilo de lo señalado en la primera consideración, entendemos que lo señalado en los apartados 3 y 4, referentes a aspectos del régimen de control previo y financiero, debería incorporarse en sus respectivos Capítulos.

7.4.5. El apartado 4, resulta ser reiterativo con lo ya señalado en el apartado 1, en lo que hace al ámbito subjetivo, con la salvedad, que cita al conjunto de entidades del artículo 85.2, que hemos echado en falta en el apartado 1. A su vez, relativo a este control financiero, se echa en falta la mención que el artículo 93. 2 TLGHPA realiza también a las personas beneficiarias de subvenciones y los ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, así como los órganos, servicios o gastos de las Consejerías y agencias administrativas cuando así se establezca por el Consejo de Gobierno.

7.5. Artículo 8. Los **apartados 2 y 3,** son una reproducción literal de los apartados 1 y 2 del artículo 87 TRLGHPA, sin que nada nuevo aporten, reiterando lo ya manifestado "ut supra".

7.6. Artículo 10. Se señala en el **apartado 3** ***"in fine"*****, "***Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el personal dependiente funcionalmente de la Intervención General comunicará, en los términos que se indican en el párrafo anterior, los hechos que pudieran ser constitutivos de delito a la persona titular de la Intervención General quien lo remitirá al órgano competente."*

Debe indicarse, que de acuerdo con el señalado **artículo 262 LEcrim**[1], la obligación de denunciar ante posibles hechos delictivos, dándose las circunstancias señaladas en dicho precepto, pesa directamente sobre el empleado público, sin perjuicio, de que se pueda poner en conocimiento de la persona titular de la Intervención General .

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 7/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.7. Capítulo II, Organización.

7.7.1 La **Sección 1** de este **Capítulo II,** aparece bajo la denominación "***Estructura y carácter de la Intervención General"*,** no obstante, lo relativo al carácter de la Intervención General en tanto que superior órgano de control interno y órgano directivo y gestor de la contabilidad pública – *vid. art. 86.1 TRLGHPA-*, aparece ya recogido en el antes comentado artículo 1, por lo que , o bien, incorporaría esta cuestión a esta Sección 1 , o bien, eliminaría del título el calificativo de " carácter" ya que, salvo lo relativo a la autonomía de la Intervención General que se contiene en el artículo 14, nada más se regula en este Sección relativo a este extremo.

7.7.2. Entrando ya en el estudio de los artículos dedicados a la estructura de la Intervención General, hemos de indicar que el **artículo 15 "Estructura**", no desarrolla en idénticos términos la estructura establecida en el **artículo 86.3 TRLGHPA**, que señala

"3. Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo , la Intervención General se estructura del modo siguiente :

a) Los servicios centrales de la Intervención General .

b) Las intervenciones centrales , delegadas y provinciales .

Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores , según la distribución que se establezca reglamentariamente . No obstante , por razón de las necesidades del servicio , la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución."

---

[1] **Artículo 262. [Obligación de denunciar hechos conocidos por razón del cargo , profesión u oficio . Sanción de su incumplimiento]** *Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público , estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal , al Tribunal competente , al Juez de instrucción y , en su defecto , al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio , si se tratare de un delito flagrante .*

Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259 , que se impondrá disciplinariamente .

Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina , Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales , la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250 .

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público , se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo .(…)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 8/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el señalado artículo 15, se recoge como estructura, de un lado, a las Divisiones- *que debemos identificar con los Servicios Centrales de la IG-* y, de otro , a las Intervenciones- *que debemos identificar con las Intervenciones Centrales , Delegadas y Provinciales-* . En este sentido, aunque con diferente denominación el actual Reglamento incorpora la estructura diseñada en el citado artículo 86.3 TRLGHPA y actual artículo 68 RIJA, si bien, podría reflejarse con mayor claridad esta estructura para que guarde mayor similitud a la indicada en la ley, a saber

Artículo 15. Estructura.

1 La Intervención General se estructura del modo siguiente:

a) Los servicios centrales de la Intervención General , que se organizan, en torno a las Divisiones a las que se refiere el artículo 18 (…)

b) Las Intervenciones, que se organizan en torno a las Intervenciones centrales , delegadas y provinciales, a las que se refiere el artículo 19 (…)

A su vez, relativo a este artículo 15, en la medida que la regulación tanto de las señaladas Divisiones, como de las Intervenciones, se contiene en los siguientes artículos, aconsejamos se limite la regulación de esta disposición a la estructura antes señalada, desplazando la regulación relativa a funciones y demás aspectos organizativos a los indicados artículos 18 y 19 del Reglamento. En particular, el rango de subdirecciones que se atribuyen a las Divisiones- *art. 15.1.a) "in fine"-*, debería incorporarse al artículo 18 relativo a las Divisiones, para seguir el mismo esquema y regulación del reglamento respecto a la persona titular de la Intervención General – *véase art. 17.1 -*

7.7.3. En el **artículo 16**, **apartados 3 y 4**, al hilo de lo señalado en el Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 26 de noviembre de 2020, debemos expresar nuestras reservas a que la persona titular de la Intervención General pueda acometer las funciones que dichos apartados le atribuyen respecto a un personal que orgánicamente no está adscrito a dicho centro directivo.

7.7.4. Con carácter general, respecto a la regulación que los **artículos 17, 18 y 19,** acometen respectivamente de la persona titular de la Intervención General, Divisiones e Intervenciones, hemos de objetar que no se regule con la claridad necesaria el ámbito de competencias orgánico, funcional y territorial de los citados órganos, como se hace en el actual RIJA - *vid. artículos 72,76, 77, 81 RIJA-* (una vez derogado no se van a poder identificar cuáles son sus funciones y competencias, salvo las establecidas en materia de contabilidad en la Orden de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 9/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.7.5. **Artículo 17.** Al hilo de lo expresado en el apartado anterior, sería conveniente una enumeración de las competencias y funciones de la persona titular de la Intervención General, como hace ahora el artículo 72 del RIJA, ya que se encuentran dispersas por todo el articulado.

7.7.6. **Artículo 18.** Redundando en la idea que venimos señalando sobre la falta de concreción de competencias y funciones de los distintos órganos de la Intervención General, se debería concretar las funciones y tareas de la nueva figura de los directores de División, ya que el artículo 18 .1. se limita a señalar que *"Corresponde a las personas a cargo de las respectivas Divisiones la dirección y coordinación del área funcional de la Intervención General que tengan encomendada, así como el reparto ordinario de asuntos entre el personal interventor y demás servicios que de ellos dependan."*

7.7.7**.** Relativo al **artículo 19,** hemos de señalar,

- En su **apartado 1,** se refiere a las Intervenciones Centrales, Delegadas y Provinciales, si bien, no se definen qué son , ni sus concretas funciones, ya que este apartado respecto a las funciones hace una mera remisión a las señaladas en el artículo 1 del Reglamento

- El apartado 2 señala que "*La persona titular de la Intervención General establecerá la asignación de funciones que deba realizarse por cada una de dichas Intervenciones y encomendará cuando sea necesario, a la persona que tenga asignada una Intervención la coordinación de otras Intervenciones dentro de los ámbitos funcionales que tenga asignados, o cometidos concretos y no habituales correspondientes a ámbitos distintos de aquella distribución."* Por tanto, al hilo de lo que venimos expresando, hay una importante imprecisión en este extremo, ya que parece que las competencias y funciones de las personas titulares de las diferentes Intervenciones e Intervenciones Adjuntas, se realizará mediante resolución de la Intervención General, debiendo también hacerse respecto a las personas titulares de los puestos de jefatura de sección o análogo que pasan a depender de la Consejería competente en materia de Hacienda.

7.8. Artículo 23.2. La última frase "*No obstante...serán objeto de fiscalización ...aunque no tengan repercusión presupuestaria"* no parece tener encaje en el artículo 90.1 TRLGHPA, que circunscribe la fiscalización a los expedientes de gasto, y tampoco encontramos su justificación en el preámbulo del borrador de reglamento. A nuestro juicio, debería motivarse por qué aquellas modificaciones de contratos, encargos o subvenciones que no implican un gasto adicional al ya fiscalizado han de ser también objeto de fiscalización previa.

7.9. Artículo 25.1.a), 2º. Advertimos de la posible insuficiencia del precepto, en tanto solo contempla las subvenciones que se otorgan previa convocatoria *-en la medida en que existen subvenciones que pueden concederse sin convocatoria previa-.*

7.10. Artículo 28.4. Convendría aclarar qué se quiere decir cuando se excluyen del pronunciamiento de la Intervención aquellos extremos de un expediente examinados por el informe del Gabinete Jurídico. En primer lugar, si debe tratarse o no de un examen expreso de una determinada cuestión (pueden existir informes favorables del Gabinete Jurídico al conjunto del expediente, sin que analicen concretamente esa

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 10/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuestión u otras); en segundo lugar, si la Intervención puede o no controlar el seguimiento que se haya hecho, por parte del órgano competente, de las observaciones recogidas, en su caso, en el citado informe del Gabinete Jurídico.

7.11. Artículo 34.6, realizamos las siguientes observaciones

7.11.1. La **letra e)** señala que se formulará una nota de reparos cuando se haya omitido la fiscalización previa de la autorización del gasto. Sin embargo, en el artículo 90.4 del TRLGHP, precepto que se reproduce casi literalmente, en su letra e) se habla de la fiscalización previa en general, que incluiría la de la aprobación del gasto, del compromiso, de la obligación e incluso de la justificación de los pagos de justificación posterior.

7.11.2. **En su parte final,** no resultaría conforme al artículo 90.4 TRLGHPA la posibilidad de formulación de observaciones complementarias. La actividad de la Intervención en este ámbito de la fiscalización previa se plasma esencialmente en la emisión de reparos, sin que a priori encuentre respaldo legal esta facultad de emisión de observaciones; menos aún, formulada en unos términos tan amplios ("*que consideren convenientes").*

En este sentido, es cierto que el artículo 7.2 del vigente reglamento contiene una disposición con similar contenido, pero dicho reglamento se aprobó con base en la ya derogada Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que la "nota de reparo" era una más de las "objeciones por escrito" que podía plantear la Intervención.

Así las cosas, a nuestro entender estas observaciones complementarias solo serían aceptables si estuviesen directamente relacionadas con los extremos comprobados.

7.12. Artículo 36, señalar lo siguiente

7.12.1 Lo señalado en su **apartado 6,** carece de respaldo legal alguno que la Asesoría Jurídica haya de pronunciarse sobre *"todas las cuestiones que suscite el expediente".*

Ciertamente, el precepto copia literalmente el Acuerdo de 5 de junio de 1992 de la Comisión General de Viceconsejeros (*apartado tercero.3*), pero a nuestro juicio ese examen completo del expediente carece de sentido. Así lo ha expresado este Gabinete Jurídico en anteriores informes *(FVI00066/16: "nuestra labor en este informe se limita a las cuestiones que suscite el expediente que entendemos por referencia a los vicios observados por la Intervención Delegada"; este criterio es corroborado en los informes FVI00045/17 y FVI00192/17).*

Por ello, entendemos que la aprobación de este nuevo reglamento puede ser aprovechada para precisar o matizar que la asesoría jurídica se pronunciará solo sobre aquellas infracciones que, según la Intervención, pudieran viciar el acto o expediente de nulidad o anulabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.2 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 11/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de Andalucía ("El contenido del informe versará sobre los extremos planteados, sin perjuicio de que pueda examinar cualesquiera cuestiones derivadas de la solicitud o de la documentación acompañada".)

7.12.2 El apartado 9 de este artículo 36, señala que cuando el titular de una Consejería acuerde someter la convalidación del gasto a Acuerdo del Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, lo comunicará a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, por conducto de la persona titular de la Intervención General. Aunque el reglamento no diga nada, tampoco lo hace el actual RIJA, el hecho de que se comunique este tipo de expedientes de convalidación de gastos a la Consejería de Hacienda por conducto de la Intervención General, parece se está haciendo una llamada para que este órgano eleve informe, de hecho , en la práctica se está actuando así, es por ello que se propone que se incluya en el nuevo Reglamento la emisión de estos informes, al menos con carácter preceptivo.

7.13. Artículo 38.1. Señala que "*Los informes de la Intervención a los expedientes de modificaciones presupuestarias serán preceptivos y no vinculantes",* entendemos que no procedería señalar que *" que no son vinculantes*", ya que esto podría generar confusión con el alcance de lo establecido en el artículo 45.6 TRLGHP, en el que se dispone que el informe de las Intervenciones competente deberá ser favorable para que la aprobación de la modificación pueda realizarse por el titular de la Consejería, agencia o consorcio. Sin perjuicio, claro está, que en caso de discrepancia pueda aprobar la modificación la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

7.14 Rúbrica de la **Sección 4ª** del **Capítulo III:** su nombre ("El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero") debería adaptarse a la redacción del artículo 93.2 del Texto Refundido dada por la disposición final 1.16 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre y relativa al ámbito subjetivo del control financiero, en la que se alude a las *"entidades, órganos, servicios y gastos sujetos a control financiero".*

7.15. Artículo 42.2. En el artículo 92.2 TRLGHPA la comprobación material del gasto se circunscribe a las actas formales de recepción de los contratos, por lo que la regulación de estos otros supuestos supone, de algún modo, una extralimitación respecto de lo previsto en la ley que, como mínimo, debería fundamentarse.

7.16. Artículo 45. cabe observar que casi todo este precepto está destinado a la regulación de los supuestos y requisitos para la solicitud de personal asesor, y del procedimiento para su designación, regulación que según el artículo 92.3, último párrafo, TRLGHPA corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda (entendemos que a través de orden).

Por ello, aunque el reglamento que nos ocupa pueda contener algunas disposiciones en desarrollo del asesoramiento que, en su caso, puede recabar la persona que representa a la Intervención General, esta regulación no puede ser de tal amplitud que deje vacía de contenido la antes mencionada habilitación conferida al Consejero.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 12/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin perjuicio de lo ya señalado, y solo en el caso de que se mantuviese este apartado, convendría llevar a cabo una nueva redacción del apartado 5, pues la actual parece señalar que la Intervención contratará a los profesionales externos cuando, en el artículo 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia para contratar la ostentan las personas titulares de las Consejerías. Por ello, entendemos que podría decirse mejor que la persona titula de la Intervención General "propondrá", "solicitará" (o similar) dicha contratación. No obstante, si el verdadero propósito fuera el de reconocerle la condición de órgano de contratación, debería motivarse dicha desconcentración de competencias a partir de la concurrencia de circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial que lo hagan necesario y acreditarse que no se contradiga la legislación vigente, como así exige con carácter general el artículo 100.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

7.17. Sección Sexta. Operaciones Extrapresupuestarias.

El control previo de estas operaciones extrapresupuestarias se regula en los artículos 49 y 50 que se insertan en la Sección Sexta, del Capítulo III del reglamento, si bien, hemos de señalar que se trata de una noción o concepto que no se contiene en el TRLGHPA. Al hilo de esta consideración, la ley tampoco sujeta a control previo dichas operaciones, por lo que cabría plantearse el acomodo legal del control previo de estas operaciones extrapresupuestaria en la medida que se trata de una regulación que introduce de manera novedosa el reglamento.

7.18. Capítulo IV. El control de los gastos de personal.

Se integra en este capítulo la regulación de los gastos de personal, que conlleva la derogación expresa de la disposición adicional sexta del Reglamento de organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, aprobado mediante Decreto 197/2021, de 20 de julio y del apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración-*vid. disposición derogatoria única del Decreto-.* Por otro lado, relativa a esta materia, deberá tenerse en cuenta, ya que se encuentra vigente, la Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se determinan los gastos de personal sujetos a fiscalización previa, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Reglamento de organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Respecto a la nueva regulación realizamos las siguientes observaciones,

7.18.1 **Artículo 52.1 y 53 .1**, aconsejamos se sustituya la expresión "*se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes"* por *"será objeto de fiscalización previa de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes.*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 13/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.18.2. Una vez delimitado el ámbito de aplicación en el artículo 51, consideramos innecesario que el **artículo 54** vuelva a referir las agencias públicas empresariales a las previstas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como , los consorcios a los que se refiere el artículo 4 de la mencionada Ley, ya que como hemos señalado esto es algo que ya se especifica en el artículo 51. Aconsejamos como mejor redacción,

"Los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las agencias públicas empresariales y en los consorcios indicados a los que se refieren el artículo 51, estarán sometidos a control financiero o control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 y 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía."

7.18.3. Advertir que, salvo error involuntario, en el artículo 55.2 se cita por vez primera a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud, entendiendo que debería haber tenido reflejo en el Capítulo II relativo a la organización.

7.19. Artículo 64, relativo a los órganos competentes en control financiero, adolece de una notable indeterminación.

7.20. Artículo 65.1. Nos remitimos a las consideraciones realizadas en el análisis del artículo 45.2.

7.21. Artículo 66.5. No se contempla las consecuencias del incumplimiento del plazo de doce meses - *ampliable por otros 12 meses más*-, que dicha disposición establece para la realización de las actuaciones de control financiero.

7.22. Artículo 67.1. Esta disposición en su párrafo segundo introduce a propuesta de la Viceconsejería de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, un trámite de prealegaciones, estableciendo "*Con carácter previo a la emisión del informe provisional, se pondrán en conocimiento del órgano gestor los resultados más significativos puestos de manifiesto en el control realizado, cuando el interventor actuante lo estime oportuno debido a la especial naturaleza, trascendencia o complejidad del contenido del informe, y a fin de evitar errores materiales en el mismo. Este trámite será obligatorio cuando se detecten salvedades de especial relevancia, indicios de menoscabo de fondos públicos o de infracciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"*

Sobre esta regulación dos observaciones,

- El alcance y finalidad, no es el sugerido por la Viceconsejería de Hacienda, que parece circunscribirlo para supuestos en los que se aprecien errores o incumplimientos que pudieran dar lugar a recomendaciones de especial relevancia. Esto es, no parece que la finalidad sea evitar errores materiales, sino hacer un tratamiento previo de las cuestiones más complejas o de especial trascendencia para evitar errores- *no solo materiales*- o conclusiones equívocas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 14/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Por otro lado, se echa en falta que se determine qué concreta actuación va a poder realizar el órgano gestor en este trámite de prealegaciones, en particular, si podrá realizar alegaciones y el plazo para ello.

7.23. Artículo 78. Se aconseja incluir en el título el calificativo de subjetivo, esto es, "*ámbito subjetivo de aplicación*". Ello no solo por el contenido de la regulación, sino también por coherencia a lo señalado en el artículo 79, que aparece bajo la denominación de "*ámbito objetivo de aplicación*"

7.24. Artículo 85.1.g).Se recomienda aludir a la verificación de otros límites de financiación inferiores al coste de la actividad o inversión desarrollada y que podrían establecerse, teniendo en cuenta la posible existencia de aquéllos, según el artículo 9.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

7.25. Artículo 86.2. De acuerdo con el artículo 95.2 del TRLGHP, *"Cuando se considere preciso, el control al que se refiere el apartado anterior se aplicará también a las personas físicas o jurídicas vinculadas con los beneficiarios y beneficiarias de subvenciones, así como a las personas o entidades proveedoras, clientes, y demás relacionadas directa o indirectamente con las operaciones financiadas con las mismas."* Se recomienda precisar en el precepto reglamentario proyectado que ese sería el ámbito subjetivo al que podrían extenderse las actuaciones de control financiero.

7.26. Artículo 87.1. El Reglamento en proyecto sólo tiene por objeto la regulación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por lo que no procede hacer referencia aquí a la obligación de colaboración con otros órganos distintos, como podrían ser los órganos de control financiero según la normativa comunitaria.

Por otra parte, se recomienda la remisión al artículo 46 de la Ley General de Subvenciones, sobre la obligación de colaboración, teniendo en cuenta su carácter de legislación básica ex Disposición Final Primera.

7.27. Artículo 87.3. El contenido de este apartado se corresponde con el del artículo 95.5 del TRLGHP, debiendo así indicarse.

7.28. Artículo 87.4. Del mismo modo, este apartado reproduce el apartado 6 del artículo 95 TRLGHP, salvo en la remisión al artículo 45 del proyecto de Reglamento que aquí se haría y que en el precepto legal citado lo es al equivalente artículo 92.3 del texto legal. Al respecto, nos remitimos a las observaciones hechas anteriormente sobre dicho artículo 45.

7.29. Artículo 88.1. Entendemos que la previsión de las actuaciones de control financiero de las subvenciones respectivas en el Plan Anual de Control Financiero constituye un requisito necesario o

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 15/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

imprescindible para que éstas puedan efectuarse, de modo que, con carácter general, para ello deberían estar establecidas en la versión inicial de dicho Plan, sin perjuicio también, entendemos, de su inclusión posterior en el mismo, de acuerdo con el artículo 62.3 del Reglamento proyectado.

7.30. Artículo 88.2. No queda clara la delimitación hecha de las subvenciones sobre las que se proyectaría el control financiero a desarrollar por la Intervención. Así, en cuanto a la referencia hecha a *"subvenciones completamente pagadas y justificadas en el año anterior*", debe entenderse que lo determinante sería que durante el año anterior hubieran devenido a dicha situación, independientemente de que el pago o la justificación hubieran sido completados antes de dicho año.

Por otro lado, parece que en el segundo párrafo de este apartado se pretendería aludir a subvenciones que no se encontraran en el año anterior en tal situación, es decir, la de completamente pagadas y justificadas, y que sin embargo, podrían ser objeto de control financiero por darse las circunstancias señaladas en el mismo.

En este sentido, debería mejorarse la redacción propuesta para despejar la duda acerca de si, en todos estos casos, las subvenciones a controlar deberían haber sido propuestas por la Intervención.

Además, parece que debería expresarse el carácter alternativo de los dos últimos supuestos previstos si ese fuera el propósito, proponiéndose en ese caso la siguiente redacción: *"(…) como consecuencia de los resultados de anteriores controles financieros de subvenciones o de auditorías de operaciones cofinanciadas con fondos europeos en los que se hayan detectado irregularidades que pudiesen conllevar reintegros*".

Por último, si la decisión última sobre la sujeción a control financiero de las subvenciones que se hallaran en las circunstancias de este párrafo segundo correspondiera a la Intervención General, así debería preverse, pues en la redacción remitida tan sólo se exige su resolución si es para limitar el alcance de dicho control.

7.31. Artículo 88.3. No se indica que el inicio del procedimiento de control financiero deba comunicarse al órgano gestor, como por el contrario sí se establece en el artículo 49.2 de la Ley General de Subvención, precepto que, aun no siendo básico, recomendamos seguir, también en cuanto a la previsión relativa a que "Si durante el control las entidades colaboradoras o los beneficiarios cambian de domicilio deberán comunicarlo a la Intervención General de la Administración del Estado; las actuaciones de control realizadas en el domicilio anterior serán válidas en tanto no se comunique el cambio".

Respecto la notificación del inicio, nos surge la duda acerca de si por personas interesadas sólo se consideran a los beneficiarios y entidades colaboradoras o se presume que habría otras posibles.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 16/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, entendemos que debería citarse el artículo 95 bis.1.segundo párrafo del TRLGHP, como precepto legal que ya atribuye a las diligencias e informes el valor de documento público.

7.32. Artículo 88.4. Se recomienda el establecimiento del plazo máximo de resolución del procedimiento de control financiero. Se advierte que, de no preverse uno específico, resultaría de aplicación el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Y todo ello teniendo en cuenta el efecto de caducidad del procedimiento que se produciría de no cumplirse el plazo respectivo. Ténganse en cuenta a tales efectos los razonamientos desarrollados por el Tribunal Supremo en su Sentencia 2336/2016, de 2 noviembre.

7.33. Artículo 88.6. Como antes hemos advertido al comentar el artículo 87.4, el artículo 95.6 del TRLGHP dispone que *"En el ejercicio de las facultades de control previstas en el anterior apartado, y cuando sea necesaria la posesión de especiales conocimientos técnicos, el personal funcionario encargado del control financiero podrá solicitar de la persona titular de la Intervención General la designación de asesores o peritos en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 92"*, regulando este último dicha designación para la labor de comprobación material del gasto. Por tanto, teniendo en cuenta la remisión legal indicada, este artículo 88.6 del Reglamento no debería remitirse al artículo 65 del mismo, sino a su artículo 45.

7.34. Artículo 89.2. La actuación prevista para el caso de detectarse la presencia de un vicio de nulidad o anulabilidad se encuentra ya recogida en el artículo 88.4 del Reglamento. Por tanto, debería suprimirse la contenida en el precepto ahora analizado.

En cualquier caso, faltaría por indicarse cuál sería el destino del procedimiento de reintegro cuando se practicaran por el órgano competente las actuaciones dirigidas a la revisión del acto inválido, del modo, por ejemplo, en el que se hace en el artículo 49.6.segundo párrafo de la Ley General de Subvenciones.

7.35. Artículo 89.3. Se recomienda advertir de la posibilidad de no elevar el informe provisional a definitivo y modificar el sentido último de éste aun cuando no hubiera alegaciones u observaciones de los beneficiarios, entidades colaboradoras u órganos gestores, ante la eventualidad no descartable de que el criterio del responsable de dicho informe cambiara en el proceso de emisión del mismo, circunstancia que debería preverse junto a la tramitación a seguir en ese caso.

7.36. Artículo 90.1. Para analizar este apartado hemos de partir de lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 95 bis del TRLGHP, en los que, respectivamente, se establece que *"Cuando la Intervención General de la Junta de Andalucía notifique la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el informe de control, el inicio del procedimiento de exigencia del reintegro"*, y que *"El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la recepción del informe de control financiero, la incoación del procedimiento de exigencia del reintegro"*.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 17/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es decir, la norma autonómica no se refiere expresamente al plazo máximo del que dispondría el órgano gestor para iniciar el procedimiento de reintegro, aunque cabría razonablemente entender que lo estaría haciendo al señalar el límite temporal que tendría para comunicarle a la Intervención dicho inicio. Sin embargo, puede apreciarse cómo la normativa estatal, y en concreto, el artículo 51.1 y 2, ha terminado por hacer coincidir de forma explícita el plazo para iniciar y el plazo para efectuar la comunicación a la Intervención, y ello tras sucesivas modificaciones de ese precepto.

Por tanto, en aras a evitar el riesgo de confusión sobre los plazos que regirían para estas actuaciones, se recomienda precisar en el texto el plazo máximo con el que contaría el órgano concedente para iniciar el procedimiento de reintegro.

7.37. Artículo 90.4. Las alegaciones y documentos presentados deberían admitirse para su valoración posterior sólo si fueran tendentes a constatar que la circunstancia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa no se dieron, como así dispone el artículo 97.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, pues, aun no siendo básico, recoge mejor el sentido de este límite.

7.38. Artículo 90.6.c). Téngase en cuenta que la suspensión de la ejecución de la resolución de reintegro podría tener lugar, no solo porque así se acordara expresamente, sino también por efecto de la interposición de recursos o por la mera solicitud de dicha medida, según el caso.

7.39. Artículo 91.1. Ha de especificarse que el planteamiento de la discrepancia debería producirse, en su caso, "con carácter previo a la propuesta de resolución del reintegro", como así prevé el artículo 95 bis.6 del TRLGHP.

7.40. Artículo 92.1. Debe destacarse como contenido del informe de seguimiento, porque así lo hace el artículo 95 bis.8 del TRLGHP, la referencia al incumplimiento, en su caso, de los plazos establecidos en los apartados 4 y 7 de dicho precepto legal.

7.41. Artículo 92.2. Se recomienda identificar al titular de la Consejería como el destinatario del informe anual de seguimiento.

7.42. Artículo 92.3. Entendemos que el cómputo global debería referirse a cada Consejería y a cada entidad.

7.43. Artículo 93.1. En el artículo 95 ter.1 del TRLGHP no se hace referencia a los fondos europeos en general, sino en concreto al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, discordancia que debería justificarse.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 18/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, la finalidad del control sería la de "evaluar el correcto funcionamiento" de los sistemas de gestión y control, según el precepto legal citado, siendo ésta la que ha de señalarse en el proyecto y no de "garantizar el correcto funcionamiento" de tales sistemas.

Por último, en el artículo 95 ter del TRLGHP no se indica que el control de gastos financiados con fondos europeos comprenda el de su legalidad y el de la regularidad del gasto declarado en los Programas Operativos.

7.44. Artículo 93.2. Al igual que antes advertíamos sobre el apartado 1, debería explicarse en el expediente por qué se aludiría a los fondos estructurales y otros fondos de inversión europeos.

En cuanto al objeto de las auditorías, se advierte que en el artículo 95 ter.1 del TRLGHP no se toman en consideración los gastos declarados, sino las operaciones certificadas, lo que debería justificarse a partir de la normativa comunitaria.

7.45. Artículo 93.5. No queda claro si la Intervención General tendría atribuida alguna potestad de control sobre la decisión de aplicar el sistema de costes simplificados, de manera que debiera trasladar algún criterio al respecto tras recibir la comunicación prevista en este apartado.

7.46. Artículo 96.1. La literalidad de este apartado parece estar indicando la atribución de una competencia a la Intervención General del Estado, algo para lo que la Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencias, razón por la que se recomienda variar su redacción en orden a expresar en rigor el sentido de su previsión, que no parece ser otro que el de determinar que la Intervención ejerza el control mediante a partir de las muestras que, en su caso, elabore la Intervención estatal conforme a la normativa europea y estatal.

7.47. Artículo 97.2. En el inciso final faltaría por mencionar a las Consejerías o los órganos, no sólo a las entidades.

7.48. Sección 3ª y artículo 100. Se recomienda dejar constancia de los motivos que lleven a aludir genéricamente a los fondos europeos agrícolas, en lugar del FEDER y al FEAGA, como por el contrario se hace en el artículo 95 ter.2 del TRLGHP.

7.49. Artículo 100.1. Puesto que la condición de la Intervención General de la Junta de Andalucía de organismo de certificación viene reconocida ya en el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, que establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación, debería hacerse referencia al mismo.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 19/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otro lado, para aludir al informe y al dictamen se recomienda emplear los mismos conceptos que aparecen en el artículo 13.1 del Decreto mencionado, que a su vez se remite al Derecho europeo.

7.50. Artículo 100.2. Dado que antes no se hace referencia a informe y dictamen provisionales, no debería aludirse a los de carácter definitivo.

7.51. Artículo 105. Definición, ámbito de aplicación y competencias contables.

7.51.1. Aparece en el título del artículo 105 "ámbito de aplicación" -*se regula en su apartado* 2- si bien este extremo se regula posteriormente en el artículo 107 que aparece precisamente bajo el título de ámbito de aplicación, por lo que para evitar reiteraciones innecesarias se sugiere se suprima esta regulación de uno de los dos preceptos.

7.51.2 Por error se cita en su parte final al artículo 108 , cuando debe decir artículo, que es el que recoge los principios contables.

7.52. El artículo 117. Su contenido es una reproducción literal de los artículos 105 y 106 TRLGHP, por lo que nada nuevo aporta esta regulación, reiterando lo ya manifestado sobre esta cuestión.

7.53. Artículo 125. La referencia al auxilio a la Fiscalía Europea debe entenderse hecha en el marco del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, aprobada para su aplicación, y en concreto, del artículo 5 de esta última, que contempla el deber de colaboración de las autoridades, sus agentes, organismos y funcionarios con los Fiscales europeos delegados.

Sin embargo, nos parece que la remisión hecha en el apartado 2 del precepto que ahora analizamos al Decreto 4/2018 resulta imprecisa. Primero, porque cabe preguntarse si el propósito es el de determinar que la intervención del personal funcionario de la Intervención como perito a solicitud de la Fiscalía Europea se rija por aquella norma, debiendo entonces considerarse a ésta comprendida en la referencia genérica hecha a las "fiscalías", o bien, tan sólo se trata de declarar la aplicación de aquel Decreto en sus estrictos términos, de modo que, no contemplándose en el mismo a la Fiscalía Europea sino al Ministerio Fiscal, no se estaría previendo ni regulando la intervención del personal de la Intervención en las periciales a instancias de la Fiscalía Europea, y en concreto, de los Fiscales europeos delegados.

Según puede deducirse del artículo 128.1 del proyecto, la idea sería la primera, de modo que, en ese caso sería recomendable introducir las modificaciones precisas en el Decreto 4/2018, en orden a la regulación completa del procedimiento a través del cual se articularía la puesta a disposición de dicho personal para su desempeño como peritos, bien porque se acordara judicialmente a instancias de la Fiscalía Europea, o bien porque así se ordenara, en su caso, por dicho órgano.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 20/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.54. Artículo 125.3. En cualquier caso, entendemos que este apartado no desplazaría la regulación prevista en el artículo 6.3 del Decreto 4/2018, sobre las comunicaciones relativas a la solicitud de la designación de empleados públicos para su intervención como peritos.

7.55. Artículo 128.3. Faltaría por hacerse remisión en este apartado al Ministerio Fiscal y a la Fiscalía Europea, como posibles solicitantes de la designación individualizada de una determinada persona funcionaria para actuar como perito.

7.56. Artículo 129.1. Se advierte que en el concepto de "entidades dependientes o vinculadas" no estarían incluidos los consorcios adscritos a la Administración Pública autonómica, mientras que en el artículo 5.3.b).2º del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, que establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados, sí prevé la presencia de un representante de la Intervención en las mesas de los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, a sus agencias administrativas o a las de agencias de régimen especial.

7.57. Artículo 129.2 y 3: En la medida en la que las reglas establecidas en estos apartados sustituyan a las previstas en el artículo 5.3.b).2º del Decreto 39/2011, debería procederse a la modificación de este último.

7.58. Artículo 130. No parece que pueda sostenerse la exigencia de la autorización de la persona titular de la Intervención General para la integración en órganos colegiados de representantes de dicho centro directivo, en tanto en cuanto ello así se prevea en una norma jurídica, pues la actuación de la Intervención General está sujeta al principio de legalidad, pudiendo una disposición de carácter general imponer dicha condición.

7.59. Artículo 131. Se recomienda hacer referencia a las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, por remisión a este último precepto, en lugar del artículo 2.c) del TRLGHP.

Respecto a la función delimitada en el apartado a), teniendo en cuenta que el artículo 73 bis.1.a) del TRLGHP y el artículo 43.1.a) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, definen el concepto de "ordenación del pago", cabría referirse a la "verificación de las ordenaciones del pago".

En relación con este mismo apartado, se recomienda mejorar su redacción en orden a precisar con claridad qué extremos tendrían que verificarse por la Intervención al controlar las órdenes de retención de pagos y las compensaciones.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 21/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sobre el apartado c), hemos de advertir que en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria no se contemplan las conciliaciones de las cajas autorizadas, por lo que debería regularse antes esta actuación o precisarse su ubicación en dicho Reglamento. Por otro lado, si el acta de comprobación debiera ser remitido a la Dirección General competente en materia de tesorería por conducto de la persona titular de la Intervención General, debería hacer referencia a ésta mediante el pronombre "aquélla" en femenino.

En cuanto a las funciones relativas a la devolución de garantías previstas en el apartado d), cabría especificar la actuación que correspondería a la Intervención para el registro de la baja de determinadas garantías según el artículo 88.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria. También hemos de preguntarnos por qué la práctica de la devolución mediante mandamiento de pago sólo parece preverse en dicho Reglamento para el caso de garantías constituidas en efectivo (artículo 88.2), mientras que en el precepto ahora analizado del proyecto se contempla dicho mandamiento de pago también si se hubieran constituido en valores.

Por otra parte, parece que la actuación a controlar según el apartado e) se correspondería con la prevista en el artículo 63.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, debiendo especificarse esto en el proyecto para facilitar su identificación. Se advierte también que en este último precepto se hace referencia a la "Secretaría General de Hacienda u órgano que asuma sus competencias", modo de identificación de dicho órgano que podría emplearse también en el apartado objeto ahora de estudio.

Según el artículo 45.1 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, "La gestión de los datos del Fichero Central de Personas Acreedoras corresponderá de forma conjunta a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a la Dirección General competente en materia de tesorería", función que, sin embargo, no se menciona en el proyecto.

7.60. Artículo 132.1. Aunque el artículo 118.2 del TRLGHP alude a proyectos de normas reguladoras de subvenciones para determinar la exigencia de informe de la Intervención General en su tramitación, el artículo 4.2.a) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, emplea el concepto de "bases reguladoras". Teniendo en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la naturaleza normativa o no de las bases reguladoras de subvenciones según tengan "una validez para sucesivas convocatorias y se incorporan al ordenamiento jurídico para un determinado período de tiempo o de forma indefinida o si, por el contrario, son una bases exclusivas para una sola convocatoria y sólo válidas para su aplicación única pero plúrima en dicha ocasión" (Sentencia 1873/2017, de 30 Noviembre de 2017), sería recomendable aclarar si se estará o no a estos efectos a un concepto estricto de normas reguladoras, debiendo en todo caso concordar la solución que se adopte con la que se establezca en el Decreto 282/2010.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 22/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este mismo sentido, se advierte que en el artículo 30.1 del proyecto remitido se alude a "bases reguladoras".

7.61. Artículo 132.2. Téngase en cuenta que las bases reguladoras de subvenciones podrían aprobarse también mediante Decreto, como así prevé el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010.

7.62. Artículo 132.3. Se advierte que la competencia para solicitar el informe de la Intervención podría derivar también de la organización dispuesta en el correspondiente Decreto de estructura orgánica de la Consejería respectiva.

7.63. Artículo 132.4. No queda claro si podría llegar a exigirse por la Intervención que a la documentación señalada en este precepto se acompañara alguna más o si, con la fórmula "junto a otra documentación", tan sólo se pretende abrir la posibilidad de que el órgano peticionario del informe pueda remitir otros documentos además de los señalados.

7.64. Artículo 133.3. En este apartado se habilitaría al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para regular unos aspectos relativos a la Base de Datos de Subvenciones coincidentes con aquellos para cuya concreción remite el artículo 123.2.segundo párrafo del TRLGHP a las instrucciones de la Intervención. Entendemos que ambas previsiones resultarían compatibles pero siempre que se respete la finalidad última del legislador, que habría sido la de reservar al titular de la Intervención la concreción última de dichos extremos.

7.65. Artículo 134. No queda claro el alcance de la expresión "de nueva creación", de modo que parece que el carácter novedoso estaría pretendiendo referirlo a la declaración como medio propio y no a la entidad en sí misma considerada, ello teniendo en cuenta que la concurrencia de los requisitos determinantes de la atribución de dicha condición podría darse una vez creada y en funcionamiento la entidad respectiva.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que se puede ser medio propio para recibir encargos de entidades del sector público pero que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, según el artículo 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el artículo 53 bis.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 23/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

8.1.Artículo 3. La dirección y la gestión de la contabilidad pública. Como cuestión de índole formal, los tres párrafos que contiene el artículo deben ir numerados en tres apartados

8.2. Artículo 13. 5. Por error se cita dos veces seguidas la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

8.3. Artículo 21.4: al final, conviene especificar "la sección 4ª *de este Capítulo*", en coherencia con lo que se hace, por ejemplo, en el artículo siguiente, apartado c). Por cierto, en ambas ocasiones, es preferible el uso de la mayúscula en la inicial de "Capítulo".

8.4. Artículo 26.3: en vez de la referencia al apartado 2, que resulta algo imprecisa, nos parece más adecuada la referencia al "apartado anterior" .

8.5. Artículo 26.4: a la cita del artículo 7.1 debe añadirse "de este Reglamento".

8.6 Artículo 30.1: al final, tras la cita del artículo 132, también se debe añadir "de este Reglamento". Además, dicho artículo 132 alude a las "normas" reguladoras, no a las "bases" reguladoras, que es la expresión que en este precepto se emplea.

8.7. Artículo 30.2: para mayor claridad expositiva, el inciso "por parte del órgano concedente" debe ir entre comas.

8.8. Artículo 32: a nuestro juicio merece una revisión a fondo.

Así, el apartado 1 pretende ser un recordatorio de lo dispuesto en el artículo 90.6 del Texto Refundido.

Pues bien, entendemos que podría decirse, de forma mucho más clara y sencilla: "*No estarán sometidos a fiscalización previa de la autorización y compromiso o disposición del gasto los supuestos enunciados* (o recogidos, o similar) *en al artículo 90.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía".*

Por otro lado, entendemos que el apartado 2 debe desaparecer en su redacción actual, y ser sustituido por otro que, a su vez, absorba el contenido del apartado 3. Y ello porque el Texto Refundido facultaba al reglamento a establecer nuevos supuestos de exclusión de fiscalización previa, pero lo cierto es que el reglamento que informamos no los establece. Así las cosas, y para una mayor claridad expositiva, el

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 24/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

apartado 2 debería decir: "*si se establece por la Intervención General el control financiero posterior en dichos supuestos, la exclusión de la fiscalización previa podrá extenderse a todas sus fases e incluirá las actuaciones de tal naturaleza previstas en cada ejercicio en el Plan Anual de Control Financiero*".

8.9. Artículo 35.2: nos parece conveniente, en coherencia con el conjunto del precepto, precisar que la persona titular de la Viceconsejería la que propone al titular de la Consejería someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno o de la Comisión General de Viceconsejeros.

8.10. Artículo 36.2.c): al final, tras la cita del artículo 24.a) y como en otras ocasiones ya señaladas, debe decirse "de este Reglamento".

8.11. Artículo 36.5.c): nos parece más adecuado decir "asesoría jurídica" sin mayúscula, como se hace en el artículo 28.4 (en este se emplean las mayúsculas al aludirse al Gabinete Jurídico, al ser éste un nombre concreto, pero después se hace referencia a las otras asesorías jurídicas en minúscula).

8.12. Artículo 36.6: nos remitimos a lo que acabamos de exponer sobre las asesorías jurídicas.

8.13. Artículo 37.2 in fine: por economía de medios y para evitar repeticiones innecesarias, la cita del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se puede simplificar diciendo "*...en el artículo 45 de la citada ley (o del citado texto legal)*".

8.14. Artículo 40: sugerimos la siguiente redacción para las líneas centrales. "(…) *podrá establecerse, como modalidad de control previo aplicable al ámbito de gestión sometido a control financiero permanente, la comprobación material* (…)".

8.15. Artículo 44: hacemos notar que el término "provincia" no es equiparable al resto de los que figuran en la enumeración (consejerías, centros u organismos, que se refieren a órganos o entidades administrativas) por si se considerase conveniente su supresión o sustitución por otro término (en una enumeración similar que aparece en el siguiente artículo, apartado 2, no aparece dicho término).

8.16. Artículo 45.1: sin perjuicio de lo señalado en relación con este precepto en las observaciones sobre legalidad, conforme al artículo 92.3 del Texto Refundido y en el caso de mantenerse este apartado, se debe hacer referencia a la posesión de *especiales* conocimientos técnicos.

8.17. Artículo 45.2: sin perjuicio de lo señalado en relación con este precepto en las observaciones sobre legalidad**,** en el inciso final y en el caso de mantenerse este apartado, siempre que lo que se quiera decir es que, en ausencia de personal de Intervención en una provincia, podrá designarse, para verificar la inversión de que se trate, personal de Intervención de otra provincia, la frase debe redactarse del siguiente

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 25/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

modo, para que resulte más clara: "(…) *por la Intervención General podrá designarse personal dependiente de servicios centrales o periféricos de provincia distinta de aquella*".

8.18 Artículo 101.1: convendría especificar que se trata del "ámbito *subjetivo* de aplicación".

8.19 Disposición adicional segunda: La referencia a la Consejería competente en materia de Administración Pública debe hacerse de este modo y no por su denominación actual.

Es cuanto nos cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

A la fecha de la firma electrónica

Letrado Jefe del Área de Asuntos Consultivos

Antonio Lamela Cabrera

Letrada Adjunta del Área de Asuntos Consultivos

Beatriz Idígoras Molina

Letrado Jefe Asesoría Jurídica de la

Consejería de Hacienda y Financiación Europea

José María Castro Pascual

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/03/2022	PÁGINA 26/26
	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA		
	JOSE MARIA CASTRO PASCUAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLGRYVS4Y979XHKEYLVAH9RYKH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	